

## INTERÉS LEGÍTIMO Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Carlos Martín Gómez Marinero\*

**SUMARIO:** 1. Planteamiento. 2. Principio *pro persona* y parámetro de control de convencionalidad. 3. Interés legítimo en el amparo. 4. El alcance de las sentencias de amparo, en particular en relación con el interés legítimo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. 5. Conclusión. 6. Fuentes de consulta.

**RESUMEN:** La figura del interés legítimo introducida en el juicio de amparo es una herramienta útil para cumplir con los objetivos del modelo de protección, defensa y garantía de los derechos humanos perfilado a partir de 2011. En este sentido, con el reconocimiento del interés legítimo en el amparo no solo se amplió la posibilidad de reconocer la violación de derechos colectivos o difusos, sino de beneficiar indirectamente a personas ajenas a un reclamo judicial a partir del nuevo alcance que tendrían las sentencias de amparo. Por esa razón, se plantea analizar la función que el interés legítimo y las sentencias de amparo cumplen en el escenario de la garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Interés legítimo. Sentencias de amparo. Declaración general de inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de

---

\* Licenciado en derecho y maestro en derecho constitucional y administrativo por la Universidad Veracruzana. Contacto: [carlosgomezmarinero@gmail.com](mailto:carlosgomezmarinero@gmail.com).

la Nación. Protección jurisdiccional de Derechos Humanos.

### **1. Planteamiento**

La figura del interés legítimo introducida en el juicio de amparo es una herramienta útil para cumplir con los objetivos del paradigma de protección, defensa y garantía de los derechos humanos perfilado a partir de 2011. En este sentido, con el reconocimiento del interés legítimo en el amparo no solo se amplió la posibilidad de reconocer la violación de derechos colectivos o difusos, sino de beneficiar indirectamente a personas ajenas a un reclamo judicial a partir del nuevo alcance de las sentencias de amparo. Por ello, en el presente trabajo se plantea identificar el alcance de ambas figuras a partir de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia y, con base en ello, advertir su función en el contexto del modelo de garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

### **2. Principio *pro persona* y parámetro de control de convencionalidad**

A partir de la reforma en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, el artículo 1º constitucional estableció el deber de acatar el principio *pro persona* en el sentido que las normas relativas a los derechos humanos deberían interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Conforme con lo anterior, el derecho convencional puede aplicarse porque el nuevo modelo de regularidad tiene como eje central la protección, defensa y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con el contenido de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal y de la interpretación del Pleno de la Suprema Corte, en el expediente Varios 912/2010, estamos frente a un nuevo paradigma en el sistema de control constitucional. El Pleno de la Corte estableció que el artículo 1º obliga a velar por los derechos no sólo de la Constitución sino los contenidos en tratados internacionales adoptando la

interpretación más favorable, precisando, además, el modo en que debía insertarse el control de convencionalidad a partir de la interpretación en sentido amplio, la interpretación conforme o inaplicación de la norma contraria a los derechos humanos previstos en la Constitución o tratados internacionales, esto último en concordancia con la función del principio *pro persona* en el parámetro de regularidad.

Como el modelo de regularidad constitucional ha requerido adecuaciones tanto en el ámbito legislativo como en el jurisprudencial, la Suprema Corte inició una labor de interpretación a la luz del principio *pro persona*. Dentro de los primeros ejercicios en el ámbito jurisdiccional destaca el amparo en revisión 151/2011 (relativo a que los sentenciados compurgaran sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio), de doce de enero de dos mil doce; la acción de inconstitucionalidad 155/2007, de 7 de febrero del 2012 (relacionado con la imposición de trabajos forzados u obligatorios a particulares); y la contradicción de tesis 479/2011, resulta el 17 de enero del 2013 (en que se determinó que no procede el desechamiento de plano del amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal a pesar del contenido expreso en la Constitución en el sentido de que no procede juicio o recurso alguno en contra de actos del mencionado órgano administrativo del Poder Judicial).

A pesar de esos avances, también se estableció un límite o acotamiento del ejercicio -según la lectura de cada autor- a partir de la contradicción de tesis 293/2011, en donde el Pleno de la Suprema Corte, por una parte, indicó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyan el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución hubiere una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, prevalecía el contenido del texto constitucional (tesis P./J. 20/2014, 2014, 202); y, por otro lado, sostuvo que, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sería vinculante para los jueces mexicanos

siempre que fuera más favorable a la persona (tesis P./J. 21/2014, 2014, 204).

La resolución de estos temas resultó -a decir de uno de los ministros de la Corte- contradictorio, pues si lo pretendido era la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana operare en función del principio *pro persona*, debía tenerse en cuenta que éste no podría aplicarse como regla general, “ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales” (Cossío, Mejía y Rojas, 2015, 286) sin tener en cuenta el contenido de la tesis P./J. 20/2014. Fuera del caso de las restricciones constitucionales, el principio *pro persona* y el parámetro de regularidad constitucional han sido objeto aplicación, como ocurre, con temas relacionados con el interés legítimo y el principio de relatividad de la sentencia de amparo que se refieren en los siguientes apartados.

### **3. Interés legítimo en el amparo**

Un importante criterio de la Suprema Corte de Justicia establecido en 2011 derivó del amparo en revisión 315/2010, de 28 de marzo de 2011 (aproximadamente dos meses antes de la publicación de la reforma constitucional en materia de amparo) de rubro: “Interés jurídico para efectos de la procedencia del amparo. Su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sufrido una gran variación, sino que ha habido cambios en el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho ‘objetivo’ conferido por el ordenamiento jurídico” (tesis P. XIV/2011, 2011, 34).

La Suprema Corte reconoció que -desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*- había sostenido un amplio número de pronunciamientos sobre el concepto de interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo; no obstante, contrario a lo que podría pensarse, el

entendimiento del concepto a decir del tribunal no sufrió una gran variación en su interpretación, pues “lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho ‘objetivo’ conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como ‘un beneficio’ o una ventaja ‘fáctica’ o ‘material’” (tesis P. XIV/2011, 2011, 34).

Además del derecho subjetivo individualizado, con el reconocimiento del interés legítimo, aparecen las posibilidades de que se legitime a quienes resienten un daño particular (no necesariamente directo, con tal de participar de un beneficio en la sentencia), ya sea en tutela de un derecho objetivo; de derechos *erga omnes*; o de un interés legítimo, individual o colectivo, con tal de declarar una actuación u omisión como ilegítima; con un beneficio resultante que se comunica o extiende a todos los individuos o colectivos incididos al desaparecer la conducta ilegal (Tron, 2016, 45).

En relación con los derechos tutelados a través de la causa del interés legítimo se distingue entre derechos “accidentalmente colectivos” y “esencialmente colectivos”. Los primeros son en realidad derechos individuales que por cuestiones prácticas se hacen colectivos (Ferrer, 2003, 14); esto es, lo que se identifica como acciones colectivas; en tanto que los segundos no son susceptibles de concebirse de manera individual, pues se trata de sujetos que son indeterminados y es precisamente el grado de indeterminación a partir del cual se han pretendido distinguir los derechos difusos y los derechos colectivos. El interés legítimo no requiere de la afectación de un derecho subjetivo, sino la coincidencia entre un interés privado y un interés general.

En este sentido, tratándose del interés legítimo “sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, eso sí a

partir de una situación cualificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses y en el entendido que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso” (Tron, 2016, 83). Es decir, el criterio tradicional de “individualización incondicionada”, sería relevante para identificar normas autoaplicativas impugnadas con base en un derecho subjetivo; pero no tratándose de la legitimación basada en el interés legítimo.

**4. El alcance de las sentencias de amparo, en particular en relación con el interés legítimo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia**

En la primera parte del siglo XX se visualizó al amparo como un adecuado medio de control de regularidad constitucional, conforme a los modelos existentes de la época; pues a pesar de la prevalencia casacionista del amparo y de la relatividad de los efectos de la sentencia (Cossío, 2014, 116) ello no constituyó un elemento determinante de la debilidad judicial federal, pues el potencial anulatorio a través del amparo se consideraba amplio (Cossío, 2014, 117). En este sentido, hasta la segunda mitad del siglo XX, se aceptó el principio de relatividad como un dogma irrefutable acogido sin mayor cuestionamiento (Fix, 1964, 189).

No obstante, los obstáculos o inconvenientes que se identificarían con el principio de relatividad de la sentencia cada vez fueron más recurrentes y sustancialmente se vincularon con la vulneración al principio de igualdad ante la ley, la violación de la supremacía constitucional, así como la proliferación de asuntos repetitivos es innecesarios y el rezago del amparo (Fix, 2001, 148-149). Así, el tema de la posible introducción de una declaración de inconstitucionalidad formó parte de los planteamientos en torno a la modernización y/o las necesarias reformas en materia de amparo que se conjuntarían y/o sistematizarían a finales del siglo XX,

fundamentalmente a partir de la propuesta de la nueva Ley de Amparo impulsada por la Suprema Corte de Justicia a partir del año 2001 (Ferrer y Sánchez, 2014, 14).

La declaratoria general de inconstitucionalidad pretende atenuar el obstáculo que representa el principio de relatividad de la sentencia de amparo, según el cual ésta “será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos”, previendo la posibilidad de invalidar normas jurídicas con efectos generales (*erga omnes*). De este modo, la Constitución y la Ley de Amparo establecen que, una vez establecida la jurisprudencia de inconstitucionalidad de normas generales a través de la reiteración de criterios se iniciará el procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad notificando al órgano emisor de la norma para que, en el plazo de noventa días supere el problema de inconstitucionalidad y, de no hacerlo, la Suprema Corte de Justicia podría declarar -con efectos generales- la inconstitucionalidad siempre que fuere aprobada por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos.

Además de esta finalidad directa relativa a la expulsión de normas estimadas inconstitucionales -acorde al tradicional modelo de legislador negativo de los primeros tribunales constitucionales- la declaratoria de inconstitucionalidad ha sido útil para hacer operables la protección, defensa y garantía de los derechos humanos en el actual modelo de regularidad constitucional, particularmente a través de la idea de articular los derechos que ampara la idea de interés legítimo y el alcance de las sentencias de amparo en materia de inconstitucionalidad de normas generales. En este sentido, la figura de la declaratoria funge como un remedio para superar el principio de relatividad de la sentencia de amparo que había sido un obstáculo para resolver problemas basados a partir de intereses legítimos u omisiones legislativas, máxime que -en principio- la relatividad de la sentencia en materia de amparo sólo admite como excepción los supuestos en que opera la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio que, desde la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, existen criterios en relación con los límites tradicionales del principio de relatividad de las sentencias (tesis sin número, séptima época, registro 238024), ya en la etapa del tribunal constitucional mexicano se reiteró la imposibilidad de tutelar la protección de intereses colectivos o difusos en donde, entre otros casos<sup>30</sup>, destacan los siguientes:

- 1) En el amparo en revisión 961/1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció que no era procedente el juicio de amparo en virtud del artículo 107, fracción II, de la Constitución, por lo que “en el caso de una hipotética concesión de la protección federal. No puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar una omisión... sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria constitucional” (sentencia de 21 de octubre de 1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 2) En el amparo en revisión 2021/2009, derivado de la impugnación de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007 (relativo a los límites de propaganda en materia electoral por parte de particulares) se indicó que antes del fondo debe analizarse la viabilidad del cumplimiento de una hipotética concesión del amparo, por lo que en el caso se actualizaba una imposibilidad habida cuenta de que los posibles efectos se extenderían a personas que no impugnaron la reforma (sentencia de 28 de marzo de 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 3) En el mismo sentido, el 28 de marzo de 2011, se resolvió el amparo en revisión 315/2010, pues las medidas que, en caso de ser fundados los argumentos,

---

<sup>30</sup> Además, destacan el contenido de las tesis del Pleno de la Suprema Corte siguientes: P.J. 54/96; P.J. 59/97 y P. CLXVIII/97; así como el de la Segunda Sala del máximo tribunal: 2a./J. 39/96.

permitirían el goce de la garantía violada “no son de las que pueden adoptarse por la vía de reparación individualizada propia del juicio de amparo” (sentencia de 28 de marzo de 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Con posterioridad a las reformas constitucionales de 6 y 10 junio de 2011, en materia de amparo y de derechos humanos, se resolvieron diversos expedientes en que se solucionaron, de distinta manera, los obstáculos que había planteado la tradicional jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mexicana:

1) En el amparo en revisión 323/2014, la Primera Sala de la Corte sostuvo que era indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los efectos en la concesión del amparo, de modo que “la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto” (sentencia de 11 de marzo de 2015, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2) En relación con el tema de las omisiones y el interés legítimo, la Primera Sala –en el amparo en revisión 566/2015– estimó procedente la conclusión de un complejo cultural y cuya sentencia beneficiaba a los habitantes del lugar y no sólo a los quejoso (sentencia de 17 de febrero de 2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Asimismo, en el amparo en revisión 1359/2015 –relativo a la omisión legislativa de expedir la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional– indicó que el principio de relatividad debía “ser reinterpretado a la luz del

nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas” (sentencia de 15 de noviembre de 2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), pues estimó admisible que al proteger a los quejosos, *indirectamente* y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia.

3) Con argumentos similares, la Segunda Sala –en el amparo en revisión 378/2014– determinó que una autoridad remodelara el servicio hospitalario o construyera un nuevo pabellón en el que pudieran ser tratados los pacientes de VIH, de modo que la concesión se beneficiaría a todos los pacientes del hospital y no sólo a los quejosos (sentencia de 21 de julio de 2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Criterio que reiteró al resolver el amparo en revisión 641/2017, relacionado con la omisión de adoptar medidas para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic (sentencia de 21 de julio de 2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

4) También, la Segunda Sala –en el amparo en revisión 241/2018– precisó que el principio de relatividad de las sentencias de amparo en forma alguna tiene el alcance de transgredir ni mucho menos anular el derecho fundamental que tienen las personas de acceder al juicio de amparo para proteger un interés legítimo de naturaleza colectiva, pues “el referido principio de relatividad, admite excepciones o modulaciones, lo que ha llevado a esta Segunda Sala a otorgar el amparo en ciertos casos en que, los efectos respectivos, se concretan más allá de la esfera

jurídica de los propios justiciables” (sentencia de 27 de junio de 2018, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

5) Además del reconocimiento de la tutela del interés legítimo y de las omisiones a través del amparo, la Suprema Corte reconoció que la declaratoria de inconstitucionalidad constituye una excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo, establecida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha reconocido –en el amparo en revisión 706/2015– que la declaratoria general de inconstitucionalidad “constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros” (sentencia de 1 de junio de 2016, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

6) La Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 307/2016 también ha precisado que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos, pues uno de los problemas de la tutela del amparo en materia ambiental es la tensión que genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y “el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional” (sentencia de 14 de noviembre de 2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación). De modo que, la Corte reiteró la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de la sentencia de amparo con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiese la tutela efectiva de un derecho a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

La construcción jurisprudencial de las figuras del interés legítimo y de la relatividad de la sentencia de amparo, como se advierte, ha sido congruente con el modelo de protección, defensa y garantía de derechos humanos en el que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado la necesidad de superar y readjustar el tradicional modelo que impidió la tutela jurisdiccional de derechos colectivos y difusos.

## **5. Conclusión**

El nuevo parámetro de regularidad constitucional al tener como eje central la protección, defensa y garantía de los derechos humanos requiere ajustes o reacomodos en el sistema jurídico tanto a nivel legislativo, como a nivel jurisprudencial. En este sentido, la implementación de la declaratoria general de inconstitucionalidad no sólo opera con la finalidad de generalizar los efectos de inconstitucionalidad de normas, sino justificar el análisis de temas como el interés legítimo o las omisiones legislativas, lo que hubiera sido difícil de analizar sin contar con ambas figuras creadas y construidas a partir de las paradigmáticas reformas de junio de 2011.

Ahora bien, si se sustrajera la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de la Constitución Política mexicana no sólo se impediría el efecto directo para el que está diseñada (la expulsión de normas inconstitucionales del ordenamiento jurídico), sino que quedarían temas de la reforma en materia de amparo de 2011 en aparente contradicción: por un lado, el reconocimiento del interés legítimo y la procedencia de las omisiones como materia del juicio de amparo (artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Federal) y,

por otro, el principio de relatividad de la sentencia de amparo (107, fracción II, de la Constitución General de la República).

En un escenario como el indicado ¿Qué criterio prevalecería? Una posición apoyada en la lectura del artículo 1º constitucional señalaría que deberían prosperar los temas a favor de la procedencia del interés legítimo y de la impugnación de omisiones legislativas a través del amparo, ello con apoyo en el parámetro del principio *pro persona*. No obstante, a partir de la contradicción de tesis 293/2011 también se podría argumentar que el principio de relatividad de la sentencia -y por lo tanto la imposibilidad de atender el tema del interés legítimo y de la impugnación de omisiones legislativas- debería imponerse atentos a que ello implica una de las restricciones constitucionales a que se refiere la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El eventual debate, no obstante, se diluye a partir del reconocimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad, siendo al día de hoy el principal factor que hace operable otras figuras implementadas en las reformas constitucional y legal de 2011 y 2013, ello por encima del pretendido efecto directo de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Incluso, la emisión de un solo precedente, por ejemplo, en materia de omisión legislativa implica efectos *erga omnes* en la medida que el efecto de la sentencia no es invalidar propiamente una ley, sino que se emita una normativa en particular, como ocurrió con el referido amparo en revisión 1359/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## 6. Fuentes de consulta

### *Bibliohemerografía*

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Fondo de Cultura Económica-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014.

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, MEJÍA GARZA, Raúl y ROJAS ZAMUDIO, Laura, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2015.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 7<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2014.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001.

GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2019.

TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Comentarios al proyecto de nueva Ley de Amparo”, en Valadés Diego y Gutierrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*, México, UNAM, 2001.

*Páginas de internet consultadas*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación” (actualizado a noviembre de 2019), en <http://sjf.scjn.gob.mx/>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias y Datos de Expedientes”, en  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Buscador de Jurisprudencia”, en  
<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.